



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

ACUERDO Núm. A/038/2021

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA CONTINUAR CON LA EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL PERIODO TARIFARIO INICIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; MODIFICA EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO A/045/2015 Y EL ANEXO B DEL ACUERDO A/074/2015; AJUSTA LOS COSTOS QUE CONFORMAN EL INGRESO REQUERIDO PARA LA OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS ESTABLECIDO EN EL ANEXO A DEL ACUERDO A/058/2017; AJUSTA LOS COSTOS QUE CONFORMAN EL INGRESO REQUERIDO PARA LA OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA; Y, DETERMINA LAS TARIFAS REGULADAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA Y DE LOS SERVICIOS CONEXOS NO INCLUIDOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

En sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2021, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos, 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII; 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción LIII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XLVII y LII, 138, párrafo primero, 139, párrafo primero, 140, fracciones I, II, III, V y VI y 141 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 47, párrafos segundo, sexto y octavo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 15, 16 y 18, fracciones I, V, VIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio del 11 de abril de 2019, y

A/038/2021

SECRETARÍA EJECUTIVA



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, fracción II, y 3, párrafo primero, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, II, III y X, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los Usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, el artículo 3, fracción LIII de la LIE, define a las Tarifas Reguladas como las contraprestaciones establecidas por la Comisión para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).



CUARTO. Que, conforme al artículo 12, fracción IV de la LIE, la Comisión está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el MEM en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

QUINTO. Que, el artículo 138, párrafo primero de la LIE señala que la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el MEM. Asimismo, el artículo 139, párrafo primero del mismo ordenamiento señala que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas y publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas.

SEXTO. Que, de acuerdo con el artículo 140, fracción I de la LIE, la determinación y aplicación de las metodologías y las Tarifas Reguladas deberán tener como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales.

En ese sentido, el precepto citado en sus fracciones II y III establecen que, la determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución deberán tener como objetivos obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la Comisión, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada; y para la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la determinación de las Tarifas Reguladas, que les permitirá obtener el



ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.

Por último, las fracciones V y VI del citado artículo establecen como parte de los objetivos, determinar y aplicar las Tarifas Reguladas para la operación del CENACE, y permitirle obtener ingresos que reflejen una operación eficiente; y para los Servicios Conexos no incluidos en el MEM, incentivar su provisión eficiente y suficiente.

SÉPTIMO. Que, el artículo 47, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica (RLIE), señala que la Comisión establecerá la regulación de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los Usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.

Asimismo, en el párrafo sexto del precepto citado, se establece que, para la determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

OCTAVO. Que, el 7 de septiembre de 2015, la Comisión emitió el Acuerdo A/045/2015 por el que se expedieron las tarifas del Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica (SPT EE) aplicables durante el periodo tarifario inicial que, conforme al Considerando Quinto de dicho Acuerdo, estableció una vigencia de tres años contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, que en su caso se extenderá hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.



NOVENO. Que, el 31 de diciembre de 2015, la Comisión emitió el Acuerdo A/074/2015 por el cual se expidieron las tarifas del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica (SPDEE) aplicables durante el periodo tarifario inicial que, conforme al Considerando Quinto de dicho Acuerdo, tuvo una vigencia de tres años contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, que en su caso se extenderá hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

DÉCIMO. Que, el 27 de diciembre de 2018, la Comisión emitió el Acuerdo A/063/2018 por el cual se extendió la vigencia del periodo tarifario inicial del SPTEE y del SPDEE establecido mediante los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015, respectivamente, y se determinaron las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del CENACE, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no incluidos en el MEM, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, de conformidad con el Considerando Decimonoveno y punto de Acuerdo Primero de dicho Acuerdo.

UNDÉCIMO. Que, el 16 de diciembre de 2019, la Comisión emitió el Acuerdo A/039/2019 por el que se determinó continuar la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del SPTEE y del SPDEE; se actualizaron los factores de eficiencia en costos establecidos en el Anexo C del Acuerdo A/074/2015 y se determinaron las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del CENACE, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no incluidos en el MEM aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, de conformidad con el Considerando Undécimo y punto de Acuerdo Primero de dicho Acuerdo.



DUODÉCIMO. Que, el 17 de diciembre de 2020, la Comisión emitió el Acuerdo A/045/2020 por el que determinó continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del SPTEE y del SPDEE; se actualizaron los costos que conforman el ingreso requerido establecido en los acuerdos A/045/2015 y A/074/2015; y se determinaron las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del CENACE, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no incluidos en el MEM aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, de conformidad con el Considerando Duodécimo y punto de Acuerdo Primero de dicho Acuerdo.

DECIMOTERCERO. Que, en tanto esta Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general para las Tarifas Reguladas a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, se requiere expedir la regulación tarifaria aplicable para cumplir con los objetivos citados en los Considerandos Sexto y primer párrafo del Séptimo del presente Acuerdo, que consisten, entre otros, en obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, a fin de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica y garantizar la continuidad de los servicios del Suministro Básico. Por lo anterior, la Comisión considera necesario continuar con la extensión del periodo tarifario inicial de los SPTEE y SPDEE, de conformidad con los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015, A/063/2018, A/039/2019 y A/045/2020 referidos en los Considerandos del Octavo al Duodécimo del presente Acuerdo, por los que determinó el periodo tarifario inicial de los servicios de transmisión, distribución y extendió su vigencia hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, respectivamente.



DECIMOCUARTO. Que, de conformidad con los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), publicados el 11 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y sus modificaciones emitidas el 19 de septiembre de 2016 y el 25 de marzo de 2019 en el mismo medio de difusión, la CFE realizó la separación contable, operativa, funcional y legal correspondiente a las actividades de transmisión, distribución y Suministro Básico de energía eléctrica.

Al respecto, en los Considerandos Séptimo y Octavo de los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015 se establece que una vez realizada dicha separación, la CFE identificará los activos y los costos en los que incurre por la prestación de dichos servicios.

DECIMOQUINTO. Que, el punto de Acuerdo Segundo del diverso A/045/2020 estableció que para la determinación de las Tarifas Reguladas del SPTEE y SPDEE, la Comisión actualizará anualmente los costos en los que se incurren por la prestación de dichos servicios, conforme a la información asentada en los Estados Financieros Dictaminados (EFD) más recientes del Transportista y Distribuidor, respectivamente, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general previstas en los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE; por lo que para la determinación de las Tarifas Reguladas del SPTEE y SPDEE aplicables en 2022 la Comisión actualizó los costos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios, tomando como base la información asentada en los EFD 2020 proporcionados por CFE Transmisión, Empresa Productiva Subsidiaria (EPS) y CFE Distribución, EPS, atendiendo lo establecido en los Considerandos Sexto, párrafos primero y segundo, y Séptimo, párrafo primero, del presente Acuerdo.

DECIMOSEXTO. Que, los Considerandos Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Tercero del Acuerdo A/045/2015 establecen que el ingreso requerido base del Transportista se actualizará, entre otros elementos, por un factor de ajuste por inflación, y que, durante el periodo tarifario inicial, las tarifas del SPTEE se actualizarán anualmente



aplicando para el año que corresponda dicho factor conforme al Anexo Único del diverso A/045/2015. El Anexo Único antes referido, establece que el factor de ajuste por inflación se determina para el mes de octubre como un promedio ponderado de 12 índices seleccionados de Precios Productor, Producción total, Clasificación por origen de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) 2007 publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); dicho factor considera once actividades de la industria manufacturera y el sector de la construcción, y para cada una de ellas se establecen los valores de sus correspondientes coeficientes deltas (δ) en la tabla del Anexo Único del referido Acuerdo.

DECIMOSÉPTIMO. Que, con el fin de reflejar en los costos del Transportista y el Distribuidor la variación de precios a los que se enfrentan por la prestación del SPTEE y del SPDEE, respectivamente, la Comisión realizó un análisis de los principales subsectores económicos proveedores al subsector de Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con base en la Matriz Insumo Producto 2013 y que contaran con Índice Nacional de Precios Productor (INPP) año base julio 2019 elaborados y publicados por el INEGI. Derivado de dicho análisis se identificaron 15 subsectores y el sector de la construcción, de acuerdo con el SCIAN 2013, como las principales actividades productivas relacionadas con la transmisión y distribución de energía eléctrica, las cuales explican en conjunto el 73% de la proveeduría total a dichos segmentos, determinándose para cada una de ellas sus correspondientes coeficientes deltas (δ) a fin de determinar el Índice de Precios Productor (IPP) promedio ponderado conforme a lo establecido en el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015 y el Anexo B del diverso A/074/2015.

DECIMOCTAVO. Que, conforme a lo indicado en el Considerando anterior y a fin de alcanzar los objetivos referidos en los Considerandos Sexto, párrafos primero y segundo, y Séptimo párrafo primero del presente Acuerdo, así como reflejar en los ingresos requeridos y en las tarifas de los segmentos de transmisión y distribución las condiciones de operación a las que se enfrentan el Transportista y el Distribuidor, la



Comisión considera necesario modificar el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015 y el Anexo B del diverso A/074/2015.

DECIMONOVENO. Que, conforme a lo estipulado en los cuatro Considerandos que anteceden, así como lo establecido en los Considerandos Vigésimo Octavo, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Tercero y el Anexo Único del diverso A/045/2015, este último modificado mediante el presente Acuerdo, que establecen la conformación, ajuste y asignación del Ingreso Requerido (IR) y la actualización de las tarifas de transmisión, la Comisión llevó a cabo la determinación del IR y de las tarifas aplicables en 2022 al SPTEE y hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante las siguientes consideraciones:

1. Los costos de explotación se integraron por: remuneraciones y prestaciones al personal, costo de beneficios a empleados, mantenimiento, impuestos y derechos, otros gastos, pérdida en bajas de activo fijo y seguridad de activos de operación.
2. Los costos de activos se integraron por: depreciación, retorno a los activos y gasto por intereses y comisiones.
3. Con el propósito de reconocer los costos eficientes en el segmento de transmisión, se descontaron del costo de explotación los Otros Ingresos ajenos al SPTEE; y, se descontó del costo de activos el valor neto de la aportación de terceros realizadas en el periodo 2018-2020, para la determinación del retorno a los activos.
4. De conformidad con el Considerando Trigésimo Cuarto del Acuerdo A/045/2015, se incluyeron en el IR dos nuevas inversiones que entraron en operación en 2021, las cuales fueron incorporadas en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) 2018-2032, instruidas por la Secretaría de Energía (Secretaría) y notificadas por CFE Transmisión a esta Comisión mediante los oficios No. UEyR-175/2021 del 19 de julio de 2021 y UEyR-347/2021 del



- 24 de noviembre de 2021 y por el CENACE mediante el oficio CENACE/DOPS/472/2021 del 26 de octubre de 2021.
5. Para obtener el retorno a los activos y a las nuevas inversiones, se determinó una Tasa de Retorno para fines tarifarios real después de impuestos de 7.28%.
 6. Conforme a lo establecido en los Considerandos Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Tercero del Acuerdo A/045/2015, el IR base 2020 se ajustó aplicando los siguientes factores de actualización: 5.50% para 2021 y 7.76% para 2022.

VIGÉSIMO. Que, conforme a los elementos señalados en el Considerando anterior, se obtuvo un IR base de \$65,099.4 millones de pesos (mdp) expresado a precios de 2020 y que ajustado de forma recursiva conforme a los factores de actualización de 5.50% y 7.76%, se obtuvo un IR de \$74,011.9 mdp expresado a precios de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, para la determinación de las tarifas del SPTTEE aplicables en 2022 y conforme a lo establecido en los Considerandos Trigésimo Sexto y Trigésimo Noveno del Acuerdo A/045/2015, la Comisión asignó el IR de \$74,011.9 mdp expresado a precios de 2022 referido en el Considerando anterior, entre Generadores y Consumidores en una proporción de 30% y 70%, respectivamente; aplicó los factores de localización por nivel de tensión para cada tipo de Usuario; y, utilizó la energía inyectada y retirada de la Red Nacional de Transmisión determinadas con base en las estimaciones realizadas por el CENACE para 2022, mismas que fueron remitidas a esta Comisión mediante el oficio No. CENACE/DAF/775/2021 del 14 de diciembre de 2021.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, los Considerandos Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Primero y punto de Acuerdo Séptimo del diverso A/074/2015 establecen que las tarifas base del Distribuidor se actualizarán, entre otros elementos, por un factor de ajuste por inflación, y que, durante el periodo tarifario inicial, las tarifas del SPDEE se actualizarán anualmente aplicando para el año que corresponda dicho



factor de conformidad con el Anexo B del diverso A/074/2015. El Anexo B antes referido, establece que el factor de ajuste por inflación se determina para el mes de octubre como un promedio ponderado de 12 índices seleccionados de Precios Productor, Producción total, Clasificación por origen de acuerdo con el SCIAN 2007 publicados por el INEGI; dicho factor considera once actividades de la industria manufacturera y el sector de la construcción, y para cada una de ellas se establecen los valores de sus correspondientes coeficientes deltas (δ) en la tabla del Anexo B del referido Acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, conforme a lo previsto en los artículos 29 y 141 de la LIE, el Distribuidor llevará a cabo los proyectos de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución (RGD), que se incluyan en el PRODESEN y que hayan sido instruidos por la Secretaría; asimismo la Comisión determinará que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas las inversiones que no se ejecutaron conforme a dichos programas.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, conforme a lo establecido en los Considerandos Trigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y el Anexo B del diverso A/074/2015, este último, modificado mediante el presente Acuerdo, así como lo estipulado en los Considerandos Decimoquinto, Decimoséptimo, Decimoctavo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de este Acuerdo, que establecen la conformación y determinación del IR base, la generación de tarifas base y su actualización para el año que corresponda, la Comisión llevó a cabo la determinación del IR base 2020 del SPDEE y hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Los costos de explotación se integraron por: remuneraciones y prestaciones al personal, mantenimiento, materiales y servicios generales, impuestos y derechos, otros gastos, regalías, costo del plan de beneficios definidos y pérdida en baja de activos fijos.



2. Los costos de capital se integraron por: depreciación, retorno a los activos y gastos por intereses.
3. Con el propósito de reconocer los costos eficientes en el segmento de distribución, se descontaron del costo de explotación los Otros Ingresos ajenos al SPDEE; y, se descontó del costo de capital el valor neto de las aportaciones de terceros realizadas en el periodo 2017-2020 para la determinación del retorno a los activos.
4. Conforme a lo establecido en el Considerando Vigésimo Tercero del presente Acuerdo, se incluyeron en el IR base 2020 tres nuevas inversiones en las RGD pertenecientes al MEM y que entraron en operación en 2021 en las Divisiones de Distribución Jalisco, Peninsular y Sureste, las cuales fueron incorporadas en el PRODESEN 2018-2032, instruidas por la Secretaría y notificadas por CFE Distribución a esta Comisión mediante el oficio No. CFE-DIS-0606 del 18 de noviembre de 2021 y por el CENACE mediante oficio CENACE/DOPS/472/2021 del 26 de octubre de 2021.
5. Para obtener el retorno a los activos y a las nuevas inversiones, se determinó una Tasa de Retorno para fines tarifarios real después de impuestos de 7.60%.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, conforme a los elementos señalados en el Considerando anterior, se obtuvo un IR base para el año 2020 de \$111,420.3 mdp, expresado a precios de 2020.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, el IR base referido en el Considerando anterior se repartió entre las 16 Divisiones de Distribución conforme a la proporción de los ingresos obtenidos por tarifas en 2020 reportados por el CENACE por la prestación del SPDEE y se adicionó al IR base de las Divisiones de Distribución Jalisco, Peninsular y Sureste el retorno y la depreciación de las nuevas inversiones en las RGD, obteniendo lo siguiente:



División de Distribución	IR base 2020 (mdp)
Baja California	6,819.9
Bajío	9,338.1
Centro Occidente	5,962.2
Centro Oriente	7,065.3
Centro Sur	7,256.7
Golfo Centro	4,770.3
Golfo Norte	8,821.7
Jalisco	10,536.7
Noroeste	8,525.9
Norte	7,398.0
Oriente	8,735.0
Peninsular	5,756.3
Sureste	8,791.2
Valle de México Centro	3,075.2
Valle de México Norte	4,379.8
Valle de México Sur	4,203.1
Total	111,435.1

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, las tarifas base 2020 del SPDEE se determinaron repartiendo el IR referido en el Considerando anterior conforme a la proporción de los ingresos obtenidos por cada una de las cinco categorías tarifarias de cada División de Distribución y dividiendo dicho IR con las energías y demandas liquidadas por categoría tarifaria y División de Distribución, según corresponda, conforme a la información de ingresos, energías y demandas liquidadas en 2020, reportada por el CENACE, obteniendo lo siguiente:



Tarifas base 2020					
División de Distribución	Categoría Tarifaria				
	DB1	DB2	PDBT	GDBT	GDMT
	Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes	Doméstico Baja Tensión mayor a 150 kWh-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 kW-mes	Gran Demanda Baja Tensión mayor a 25 kW-mes	Gran Demanda en Media Tensión
	Pesos/kWh-mes			Pesos/kW-mes	
Baja California ¹	0.7137	0.8132	0.6532	188.62	87.76
Bajío	1.1172	0.9575	0.9106	360.76	95.62
Centro Occidente	1.5019	1.2871	1.2240	484.97	151.64
Centro Oriente	1.3977	1.1978	1.1392	451.34	145.89
Centro Sur	1.5769	1.3514	1.2853	509.20	215.74
Golfo Centro	1.0865	0.8800	1.0907	366.99	121.35
Golfo Norte	0.7905	0.6402	0.7935	266.99	56.41
Jalisco	1.6030	1.3737	1.3066	517.64	156.52
Noroeste	0.8777	0.6935	0.7555	207.58	88.53
Norte	1.3153	1.1650	1.2435	334.82	71.21
Oriente	1.5253	1.3072	1.2432	492.56	197.63
Peninsular	0.9971	0.8255	0.9589	289.12	88.63
Sureste	1.3295	1.1394	1.0836	429.32	137.95
Valle de México Centro	0.7344	0.6294	0.5986	237.16	59.31
Valle de México Norte	0.9401	0.8056	0.7662	303.55	84.04
Valle de México Sur	0.9092	0.7791	0.7410	293.60	65.85

^{1/} Las tarifas aplican a Baja California y Baja California Sur.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, de conformidad con lo establecido en el Considerando Vigésimo Sexto del Acuerdo A/045/2020, las tarifas base del SPDEE se actualizarán anualmente hasta el año de aplicación que corresponda por el factor de ajuste por inflación determinado conforme al Anexo B del diverso A/074/2015, modificado mediante el presente Acuerdo, y el factor de ajuste por economías de escala, establecido en el Acuerdo Octavo del A/074/2015, conforme a la siguiente fórmula:



$$T_{d,i,t} = T_{d,i,t-1} \times (1 + \text{Inflación} - FEE)$$

Donde:

$T_{d,i,t}$, es la tarifa de la división d y la categoría tarifaria i en el periodo t .

$T_{d,i,t-1}$, es la tarifa de la división d y la categoría tarifaria i en el periodo $t - 1$.

Inflación, es la variación del INPP entre el periodo t y $t - 1$, determinado conforme al Anexo B del diverso A/074/2015, modificado mediante el presente Acuerdo.

FEE, es el Factor de economías de escala.

t , es el año de la determinación de la tarifa.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, los anexos D y E del Acuerdo A/074/2015 establecen el sendero de reducción de pérdidas anuales técnicas y no técnicas, y los factores para asignar las pérdidas reconocidas (técnicas y no técnicas) al consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, respectivamente, los cuales continúan vigentes.

TRIGÉSIMO. Que, la Comisión estableció en los Considerandos Decimooctavo al Trigésimo Primero, punto de Acuerdo Primero y Anexo A del diverso A/058/2017, la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con el Considerando Décimo Octavo del Acuerdo A/058/2017, para efecto del cálculo de las tarifas correspondientes a la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la Comisión analizó la información contable presentada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), para el año base 2014. Se utilizó ese año base debido a que CFE Suministrador de Servicios Básicos no tenía



información con el nivel de desagregación necesario para realizar el análisis correspondiente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el procedimiento para el cálculo de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos se compone fundamentalmente de dos pasos secuenciales. En el primero se determina el IR autorizado para la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, y en el segundo, se asigna dicho IR a los diferentes tipos de usuarios del servicio.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, conforme a los Considerandos Decimocuarto y Trigésimo Primero del presente Acuerdo y para efecto del cálculo de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, la Comisión actualizó los costos directamente relacionados con la prestación del servicio de Suministro Básico de energía eléctrica, tomando como base la información asentada en los EFD 2020 proporcionados por CFE Suministrador de Servicios Básicos, EPS, atendiendo lo establecido en los Considerandos Sexto, párrafos primero y segundo, y Séptimo, párrafo primero del presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, conforme a lo estipulado en los Considerandos Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero del presente Acuerdo, la Comisión llevó a cabo la determinación del IR de 2022 por la prestación del servicio de Suministro Básico de energía eléctrica y hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante las siguientes consideraciones:

1. Costos de explotación: se integraron por Costos de Operación, Mantenimiento y Administración (OMA), que integran los conceptos de: remuneraciones y prestaciones al personal, traslado de valores y comisiones bancarias, servicios externos de cobranza, impresión aviso recibo, servicio de telefonía, reparto aviso recibo, reserva de litigio y otros gastos, gasto de beneficios a empleados, inversiones y deterioro de cuentas por cobrar (cuentas incobrables) reportados en los EFD 2020 de CFE Suministrador de Servicios Básicos,



- actualizados a precios de 2022 mediante un factor de ajuste por inflación.
2. Costos de capital: se integraron por gastos financieros y depreciaciones reportados en los EFD 2020 de CFE Suministrador de Servicios Básicos, actualizados a precios de 2022 mediante un factor de ajuste por inflación.
 3. Con el propósito de reconocer los costos eficientes en el segmento de Suministro Básico, se descontaron del costo total (costos de explotación y costos de capital) Otros ingresos ajenos al servicio de Suministro Básico de energía eléctrica, reportados en los EFD 2020 de CFE Suministrador de Servicios Básicos, actualizados a precios de 2022 mediante un factor de ajuste por inflación.
 4. Se reconocieron \$877.4 mdp por inversiones realizadas en el ejercicio fiscal de 2021 para la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos.
 5. Se reconoció una Tasa de Retorno para fines tarifarios real después de impuestos de 7.00% a la utilidad bruta de las ventas de energía eléctrica 2020 de CFE Suministrador de Servicios Básicos, cuyo resultado se ajustó descontado una tasa de incobrabilidad del Suministrador de 2.60%.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, el factor de ajuste por inflación que se refiere en el Considerando anterior se calculó de la siguiente manera:

$$FA_t = (1 + \pi_{INPC}) \times (1 + \pi_{CGPE})$$

Donde:

FA_t Factor de ajuste por inflación en el año t .

π_{INPC} Variación del INPC de octubre de 2021 respecto a octubre de 2020, que es igual a 6.24% conforme a lo publicado por el INEGI.



π_{CGPE} Inflación estimada para 2022 de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2022, que es de 3.40%.

t Año de aplicación de la tarifa.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, conforme a los Considerados Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto del presente Acuerdo se obtuvo un IR para el año 2022 de \$26,975.6 mdp. El IR se repartió entre las 16 Divisiones de Distribución, conforme a los costos reportados en EFD de CFE Suministrador de Servicios Básicos en 2020 para el caso de los Costos OMA, incobrables, depreciación y otros ingresos; y, con base en la proporción de los ingresos por las ventas de energía eléctrica de CFE Suministrador de Servicios Básicos en 2020 para el caso de los gastos de beneficios a empleados, gastos financieros, inversiones y rentabilidad, obteniendo lo siguiente:

División de Distribución	IR 2022 (mdp)
Baja California	1,510.8
Bajío	1,848.1
Centro Occidente	905.0
Centro Oriente	1,367.8
Centro Sur	1,236.5
Golfo Centro	959.9
Golfo Norte	1,996.8
Jalisco	1,549.4
Noroeste	1,726.9
Norte	1,990.0
Oriente	1,511.3
Peninsular	1,194.6
Sureste	2,976.8
Valle de México Centro	1,418.6
Valle de México Norte	2,624.5
Valle de México Sur	2,158.6
Total	26,975.6



TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, los usuarios de CFE Suministrador de Servicios Básicos (usuarios) se clasifican en tres categorías de acuerdo con el tipo de medición con que cuentan para la asignación de costos:

1. Usuarios con medición simple (*Ms*): DB1, DB2, PDBT, RABT y APBT.
2. Usuarios con medidores de energía y demanda (*Mh*): APMT, RAMT, GDBT, GDMTO y GDMTH.
3. Usuarios industriales (*Mi*): DIST y DIT.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, para efectos de la determinación de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos de 2022, se estimó el número de usuarios atendidos para dicho año conforme a lo siguiente:

1. Se tomó como base la información mensual observada de enero 2013 a octubre de 2021 por categoría y división tarifaria, proporcionada por CFE Suministrador de Servicios Básicos.
2. Se analizó y evaluó el comportamiento del número de usuarios atendidos para identificar las características que definen el patrón y variación mensual.
3. Se obtuvieron los promedios anuales de 2013 a 2021 y se definió una tasa de crecimiento anual por categoría (*TCA*) para el número de usuarios atendidos.
4. Se estimó el número de usuarios atendidos de noviembre 2021 a diciembre 2022 por categoría y división tarifaria, a partir de la tasa de crecimiento periódica mensual $\left[TCA^{\left(\frac{1}{12}\right)} - 1\right]$.
5. Se estimó una estacionalidad de crecimiento del número de usuarios en cada mes a partir del cociente del número de usuarios del mes *m* y el promedio del año *n*. Dicha estacionalidad se le aplicó a la tasa $\left[TCA^{\left(\frac{1}{12}\right)} - 1\right]$.



6. Se estimó el promedio anual de los usuarios por división y categorías tarifaria, así como por tipo de medición que se refiere en el Considerando anterior.

Número de usuarios promedio esperados, 2022 (miles de usuarios)

División Tarifa	DB1	DB2	PDBT	GDBT	RABT	APBT	APMT	GDMTO	GDMTH	RAMT	DIST	DIT	Total
Baja California	694.99	1,049.35	164.54	1.46	5.89	5.58	0.75	21.28	6.25	12.85	0.11	0.01	1,963.04
Bajo	2,641.26	1,597.77	485.82	0.14	9.06	46.25	6.22	37.49	9.10	23.14	0.10	0.01	4,856.36
Centro Occidente	1,209.43	966.16	311.90	0.11	4.90	12.54	1.69	13.40	2.61	6.51	0.02	-	2,529.27
Centro Oriente	1,878.62	1,141.61	382.78	0.60	2.41	5.37	0.72	14.22	3.85	2.53	0.03	0.01	3,432.76
Centro Sur	1,499.06	1,327.52	262.59	0.44	1.73	8.06	1.08	12.45	2.55	1.35	0.02	0.00	3,116.84
Golfo Centro	850.53	1,020.55	193.10	0.13	3.16	16.10	2.16	16.01	4.37	3.33	0.07	0.02	2,109.53
Golfo Norte	1,017.72	2,308.91	254.67	0.85	3.75	12.26	1.65	55.22	24.95	4.03	0.19	0.02	3,684.22
Jalisco	1,790.76	1,236.59	407.51	0.45	4.49	11.37	1.53	27.71	7.34	5.04	0.06	0.00	3,492.86
Noroeste	392.75	1,617.97	176.73	0.22	3.91	7.98	1.07	26.90	6.99	5.60	0.02	0.01	2,240.15
Norte	911.33	1,207.59	189.47	0.06	7.20	10.26	1.38	28.53	7.15	18.13	0.12	0.01	2,381.22
Oriente	1,408.80	1,569.19	285.85	0.22	1.27	9.45	1.27	16.15	3.55	1.28	0.05	0.01	3,297.10
Peninsular	600.60	1,309.72	164.81	0.27	4.83	6.81	0.92	18.58	10.72	3.23	0.01	0.00	2,120.50
Sureste	1,565.05	2,071.02	324.74	0.44	6.95	10.28	1.38	16.75	3.23	4.25	0.03	0.01	4,004.14
Valle de México Centro	1,163.38	718.87	276.29	6.37	0.11	0.23	0.03	6.56	4.70	0.09	0.01	-	2,176.64
Valle de México Norte	1,781.89	1,085.06	252.37	2.71	0.18	0.23	0.03	7.79	4.68	0.09	0.03	0.01	3,135.05
Valle de México Sur	1,630.45	996.84	274.52	3.26	0.03	0.26	0.03	8.44	4.64	0.03	0.01	-	2,918.52

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, el IR 2022 se asignó con base en el costo relativo de atender a los usuarios de cada categoría tarifaria, con base en una relación de 10 a 1 para usuarios conectados en media tensión y de Gran Demanda en Baja Tensión (M_h) respecto a usuarios conectados en baja tensión (M_s) y de 30 a 1 para usuarios industriales conectados en alta tensión (M_i) respecto a usuarios conectados en baja tensión (M_s).

$$\text{Costo } M_s = 1 * \text{Costo } M_s$$

$$\text{Costo } M_h = 10 * \text{Costo } M_s$$

$$\text{Costo } M_i = 30 * \text{Costo } M_s$$



CUADRAGÉSIMO. Que, el Costo Unitario de Operación del Suministrador de Servicios Básicos se calculó conforme a lo siguiente:

$$CUOSSB_{d,m} = \frac{IR_{d,t}}{(Ms_{d,t} + 10Mh_{d,t} + 30Mi_{d,t}) * 12}$$

Donde:

$CUOSSB_{d,m}$ Costo Unitario de Operación del Suministrador de Servicios Básicos en la división d para el mes m .

$IR_{d,t}$ Ingreso Requerido de la división d para el año t .
 t es el año de aplicación de la tarifa.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, la tarifa de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos correspondiente a cada categoría tarifaria (i), en la división (d) del mes (m) se obtiene con base en la siguiente expresión:

$$\begin{aligned} TOSSB Ms_{d,i,m} &= CUOSSB_{d,m} \\ TOSSB Mh_{d,i,m} &= 10 * CUOSSB_{d,m} \\ TOSSB Mi_{d,i,m} &= 30 * CUOSSB_{d,m} \end{aligned}$$

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo indicado en los Considerandos del Trigésimo Primero al Cuadragésimo Primero y a fin de alcanzar los objetivos referidos en los Considerandos Sexto, párrafos primero y segundo, y Séptimo párrafo primero del presente Acuerdo, así como reflejar en el IR y en las tarifas de operación del Suministrador de Servicios Básicos, los costos en los que incurre el Suministrador por la prestación del servicio, la Comisión considera necesario modificar el punto de Acuerdo Primero y Anexo A del diverso A/058/2017.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, el artículo 100 de la LIE establece que el CENACE podrá facturar, procesar y cobrar sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, directamente o a través de un tercero. Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se mantendrán en balance, con excepción



del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir sus costos operativos. Asimismo, podrá establecer cuentas de ingresos residuales a fin de mantener dicho balance entre periodos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, de conformidad con las bases 17.5.1, incisos (c) y (d), 17.5.2 y 17.5.6 de las Bases del Mercado Eléctrico, el CENACE calculará y pagará o cobrará a los Participantes del Mercado por los servicios fuera del mercado en los ciclos de liquidación del MEM, entre los que se incluyen los servicios de operación del mercado y Servicio de Control del Sistema, así como los costos de vigilancia del mercado, cuyos precios unitarios y fórmulas para la asignación a diferentes Participantes del Mercado se establecerán mediante las Tarifas Reguladas que determinará y actualizará periódicamente la Comisión.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, de acuerdo con los numerales 2.5.1 y 3.2.4 del Manual de Liquidaciones, el CENACE provee los servicios de supervisión y control del Sistema Eléctrico Nacional, la administración del MEM y la planeación de la expansión de las Redes que correspondan al MEM; por lo que tiene derecho a recibir pagos por parte de los Participantes del Mercado para cubrir sus costos de operación por la prestación de sus servicios, en los términos de las Tarifas Reguladas que emita la Comisión.

Al respecto, el numeral 6.3 del referido Manual establece el mecanismo de liquidación para el CENACE respecto a las Tarifas Reguladas de Operación del MEM.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, a fin de que la Comisión cuente con la información necesaria para la evaluación, verificación, cálculo y ajuste de las tarifas de operación del CENACE, éste deberá calcular y emitir un reporte anual a la Comisión con el Resultado Neto Tarifario (déficit o superávit) que resulte de la diferencia entre los ingresos obtenidos por la aplicación de sus tarifas de operación del año inmediato anterior al del reporte y la suma de los costos OMA, las inversiones ejercidas y los costos por actividades de vigilancia del MEM,



descontando los ingresos misceláneos correspondientes al mismo periodo.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, los ingresos obtenidos por la aplicación de las tarifas de operación del CENACE referidos en el Considerando anterior corresponden con el monto asentado en el concepto denominado “Ingresos por la tarifa del MEM”, o el concepto que lo modifique o sustituya, integrado dentro de la cuenta de origen “Ingresos por venta de bienes y servicios” del flujo de efectivo de las actividades de operación del Estado de Flujos de Efectivo de los EFD, correspondientes al año inmediato anterior al del reporte señalado en el Considerando anterior.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, los costos OMA referidos en el Considerando Cuadragésimo Sexto corresponden a la suma de los montos asentados en las siguientes cuentas de aplicación del flujo de efectivo de las actividades de operación del Estado de Flujos de Efectivo de los EFD del CENACE correspondientes al año inmediato anterior al del reporte señalado en Considerando Cuadragésimo Sexto, o las que las modifiquen o sustituyan: i) Servicios personales, ii) Materiales y suministros, iii) Servicios generales, iv) Pensiones y jubilaciones y v) Otras aplicaciones de operación.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, las inversiones ejercidas referidas en el Considerando Cuadragésimo Sexto corresponden a la suma de los montos asentados en las siguientes cuentas de aplicación del flujo de efectivo de las actividades de inversión del Estado de Flujos de Efectivo de los EFD del CENACE correspondientes al año inmediato anterior al del reporte señalado en el Considerando Cuadragésimo Sexto, o las que las modifiquen o sustituyan: i) Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso, ii) Bienes muebles y iii) Otras aplicaciones de inversión.

QUINCUAGÉSIMO. Que, los costos por actividades de vigilancia del MEM referidos en el Considerando Cuadragésimo Sexto del presente Acuerdo, están integrados en la cuenta de aplicación denominada



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

“Servicios generales” del flujo de efectivo de las actividades de operación del Estado de Flujos de los EFD del CENACE.

En el caso de que los costos por actividades de vigilancia del MEM se asienten en una cuenta diferente a la referida, dichos costos deberán considerarse para la determinación del Resultado Neto Tarifario.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que, los ingresos misceláneos referidos en el Considerando Cuadragésimo Sexto anterior corresponden con aquellos ingresos distintos a los obtenidos por la aplicación de las tarifas de operación del CENACE, mismos que deberán calcularse a partir de la suma de los montos asentados en los siguientes conceptos, o los que los modifiquen o sustituyan, los cuales de manera enunciativa mas no limitativa son: i) Ingresos por estudios, ii) Ingresos por capacitación y iii) Ingresos por preregistro, integrados dentro de la cuenta de origen “Ingresos por venta de bienes y servicios” y la cuenta “Otros orígenes de operación” del flujo de efectivo de las actividades de operación del Estado de Flujos de Efectivo de los EFD del CENACE correspondientes al año inmediato anterior al del reporte señalado en el Considerando Cuadragésimo Sexto.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, el CENACE deberá informar a la Comisión de las reclasificaciones, ajustes contables y cambio de denominación de los conceptos y cuentas contables que se señalan en los Considerandos Cuadragésimo Séptimo al Quincuagésimo Primero del presente Acuerdo.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo del RLIE, la Comisión realizó, con base en la información asentada en los EFD, el análisis de los ingresos obtenidos por la aplicación de las tarifas de operación del CENACE, costos OMA, inversiones ejercidas e ingresos misceláneos durante el periodo comprendido desde la fecha de inicio de aplicación de las tarifas de operación del CENACE, 1 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2020. Derivado de dicho análisis, y conforme a lo establecido en los Considerando Cuadragésimo Sexto al Quincuagésimo Primero del



presente Acuerdo, la Comisión determinó un Resultado Neto Tarifario para el periodo referido que asciende a \$1,091.9 mdp, el cual se calcula a partir de la diferencia entre los ingresos obtenidos por la aplicación de las tarifas de operación del CENACE (\$14,564.5 mdp) y la suma de los costos OMA (\$14,234.5 mdp) y las inversiones ejercidas (\$1,089.4 mdp), descontando los ingresos misceláneos (\$1,851.3 mdp) ejercidos durante el periodo de análisis.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Que el 31 de diciembre de 2015, la Comisión expidió, mediante el Acuerdo A/075/2015, las tarifas de operación del CENACE para el año 2016.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Que, el Considerando Duodécimo del Acuerdo A/075/2015, establece que para el cálculo del IR del CENACE se consideran tres conceptos: i) costos de OMA, ii) ingresos misceláneos y iii) inversiones.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Que, el Considerando Trigésimo del Acuerdo A/075/2015 establece que, con el propósito de fomentar el desarrollo eficiente del servicio de operación del CENACE, se definen periodos tarifarios anuales (año calendario).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, conforme a lo establecido en los Considerandos Decimonoveno, Trigésimo y Trigésimo Segundo del Acuerdo A/075/2015, y a fin de fomentar la operación eficiente del CENACE, dicho organismo deberá entregar a la Comisión una propuesta de IR, el pronóstico de flujo de energía y una propuesta de tarifas de operación del CENACE; la Comisión revisará dicha propuesta y en su caso realizará los ajustes que estime convenientes a fin de autorizar el IR y determinará las tarifas correspondientes; lo anterior hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.



QUINCUGÉSIMO OCTAVO. Que, el Considerando Decimoséptimo del A/075/2015 establece que para obtener las tarifas de operación del CENACE, se considera el flujo de energía inyectada a la red y la adquirida en el MEM.

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Que, conforme a lo establecido en el Considerando Quincuagésimo Séptimo del presente Acuerdo, mediante el oficio CENACE/DAF-SF/816/2021 del 29 de octubre de 2021, el CENACE formalizó su propuesta de IR por un monto de \$ 4,282.5 mdp para el año 2022, el cual se integra de la siguiente forma:

Propuesta de IR del CENACE 2022	
Concepto	Monto (mdp)
Total de costos OMA	\$3,861.1
Servicios Personales	\$1,759.3
Materiales y suministros	\$12.3
Servicios Generales	\$1,442.0
Pensiones y jubilaciones	\$546.6
Otras erogaciones	\$0.9
Operaciones Ajenas	\$100.0
Inversiones	\$458.6
Ingresos misceláneos	-\$104.2
Actividades de vigilancia del MEM	\$67.1
Total	\$4,282.5

SEXAGÉSIMO. Que, los costos OMA propuestos por el CENACE para el 2022 ascienden a \$3,861.1 mdp y se integran por los siguientes conceptos: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, pensiones y jubilaciones, otras erogaciones y operaciones ajenas.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Que, el monto de inversiones solicitado por el CENACE para 2022 es de \$458.6 mdp y corresponde a las erogaciones por concepto de adquirir, ampliar, conservar o mejorar los bienes de capital de dicho Organismo. Los proyectos de inversión para 2022 son los siguientes:



Clave	Nombre	Monto 2022 (mdp)
1818TOM0001	Construcción y adquisición de equipamiento para SALAS CARRIER del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).	\$124.9
2018TOM0004	Modernización y Ampliación de Equipo de Redes de Comunicaciones del Centro Nacional de Control de Energía.	\$195.5
2118TOM0002	Sistemas de Seguridad Informática para los Sistemas de Tecnologías de la Operación (TO) y Tecnologías de Información (TI) del CENACE.	\$138.0
2018TOM0001	Adquisición de refrigeradores y sillones para lactarios en los centros de trabajo del CENACE.	\$0.2
Total		\$458.6

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Que, para 2022 el CENACE estima un monto de ingresos misceláneos por \$104.2 mdp que corresponden a los ingresos que obtendrá por estudios, capacitación, preregistros de Participantes de Mercado, intereses por inversiones en papel gubernamental y otros conceptos de ingresos distintos a los obtenidos por la aplicación de las tarifas de operación del CENACE, mismos que se descuentan del IR.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Que, el CENACE prevé que el cobro que se realizará en 2022 por actividades de vigilancia del MEM será de \$67.1 mdp.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Que, mediante el oficio CENACE/DAF/775/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, el CENACE entregó a la Comisión los pronósticos del flujo de energía para 2022, como sigue:

Pronóstico de flujo de energía (MWh) 2022	
Energía inyectada	Energía retirada
333,519,539	311,488,457



SEXAGÉSIMO QUINTO. Que, mediante el oficio referido en el Considerando Quincuagésimo Noveno del presente Acuerdo, el CENACE solicitó un capital de trabajo por \$441.3 mdp a fin de atender oportunamente los compromisos operativos de corto plazo.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Que, la Comisión revisó la propuesta de IR del CENACE para 2022 señalada en el Considerando Quincuagésimo Noveno del presente Acuerdo y consideró lo siguiente para la determinación del IR autorizado:

1. Se consideraron los costos OMA que resultan de aplicar un factor de ajuste por inflación a los reportados en los EFD 2020 del CENACE.
2. Se incluyó el componente "costo de capital" en el IR autorizado para el 2022, el cual se determinó con base en el total de activos asentados en los EFD 2020 del CENACE y una Tasa de Retorno para fines tarifarios real de 7.00% más la depreciación anual de dichos activos, aplicando un factor de ajuste por inflación
3. Se incluyeron las inversiones correspondientes a la cuenta "Bienes muebles" del flujo de efectivo de las actividades de inversión del Estado de Flujos de Efectivo de los EFD 2020 del CENACE.
4. Se consideró el costo de las actividades de la vigilancia del MEM propuesto por la Comisión.
5. Se descontó el monto por ingresos misceláneos que corresponde con lo solicitado por el CENACE, descrito en el Considerando Sexagésimo Segundo del presente Acuerdo.
6. Se descontó un monto por \$364.0 mdp del Resultado Neto Tarifario referido en el Considerando Quincuagésimo Tercero del presente Acuerdo.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, el factor de ajuste por inflación que se utilizó para determinar los montos autorizados para los componentes del IR 2022, costos OMA y costo de capital, referidos en el Considerando Sexagésimo Sexto, se calculó de la siguiente manera:



$$FA_t = (1 + \pi_{INPC}) \times (1 + \pi_{CGPE})$$

Donde:

FA_t : Factor de ajuste por inflación para el año t .

π_{INPC} : Variación del INPC de octubre de 2021 respecto a octubre de 2020, que es igual a 6.24% conforme a lo publicado por el INEGI.

π_{CGPE} : Inflación estimada para 2022 de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2022, que es de 3.40%.

t : Año de aplicación de las tarifas.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Qué, la determinación de las tarifas de operación del CENACE se realizó conforme al siguiente procedimiento:

1. Se determinó el IR autorizado para la operación del CENACE.
2. El IR autorizado se asignó en una proporción de 30% a los generadores y 70% a las cargas conforme a lo establecido en el Considerando Vigésimo Sexto del Acuerdo A/075/2015.
3. La tarifa para generadores se obtuvo de la división de la proporción del IR asignado a los generadores entre el monto de la energía inyectada estimada. La tarifa para cargas se obtuvo del cociente de la proporción del IR asignado a las cargas y el monto de la energía retirada estimada. La energía inyectada y retirada estimada corresponde con la indicada en el Considerando Sexagésimo Cuarto del presente Acuerdo.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Que, la Comisión, a solicitud del CENACE, podrá revisar, ajustar el IR y las tarifas de operación del CENACE durante el periodo tarifario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, para lo cual el CENACE deberá proporcionar información y



documentación soporte, que de forma enunciativa más no limitativa pueden ser Estados Financieros, estados de cuenta, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), papeles de trabajo y dictámenes de terceros.

SEPTUAGÉSIMO. Que, de conformidad con el Acuerdo Noveno del A/058/2017 se estableció un cargo de \$0.0054 por kWh correspondiente a la tarifa de los Servicios Conexos no incluidos en el MEM durante el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y diciembre de 2018, el cual se mantuvo para 2019 conforme a lo establecido en el Acuerdo Séptimo del A/063/2018; para 2020, dicho cargo se actualizó a \$0.0056 por kWh, conforme al Acuerdo Octavo del diverso A/039/2019; y, mediante el Acuerdo Decimotercero del A/045/2020, el cargo se actualizó a \$0.0058 kWh para 2021.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el Considerando Vigésimo Cuarto del Acuerdo A/039/2019, que dispone la actualización de la tarifa de los Servicios Conexos no incluidos en el MEM, la Comisión llevó a cabo la actualización de dicha tarifa que será aplicable en 2022 y hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:

1. Se consideró la tarifa aprobada para los Servicios Conexos no incluidos en el MEM en el Acuerdo Decimotercero del diverso A/045/2020.
2. La inflación estimada para 2022 de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2022 es de 3.4%.
3. Se actualizó la tarifa de los Servicios Conexos no incluidos en el MEM, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$T_t = T_{t-1} \times (1 + \text{Inflación})$$

Donde:



T_t , es la tarifa de Servicios Conexos no incluidos en el MEM en el periodo t .

T_{t-1} , es la tarifa de Servicios Conexos no incluidos en el MEM en el periodo $t - 1$.

Inflación, inflación anual estimada en los Criterios Generales de Política Económica 2022, igual a 3.4%.

t , es el año de aplicación de la tarifa.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XXI, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), la Comisión mediante el oficio número UE-240/95813/2021 del 15 de diciembre de 2021, remitió a la Secretaría para su consideración las Tarifas Reguladas de los SPTEE, SPDEE, operación del Suministrador de Servicios Básicos, operación del CENACE y la tarifa de los Servicios Conexos no incluidos en el MEM aplicables en 2022 y determinadas conforme a las metodologías vigentes, sus adecuaciones, actualizaciones y ajustes realizados por la Comisión, mismas que serán aplicables hasta en tanto no se emitan las disposiciones administrativas referidas en los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Que, en respuesta al oficio citado en el Considerando anterior, la Secretaría mediante oficio número 300.595/2021, manifestó su conformidad con las adecuaciones, actualizaciones y ajustes realizados por la Comisión a los Acuerdos A/045/2015 referente a tarifas de transmisión, A/074/2015 referente a tarifas de distribución y A/058/2017 referente a tarifas de operación del Suministrador de Servicios Básicos y la tarifa de los Servicios Conexos no incluidos en el MEM; así como con las Tarifas Reguladas que se aplicarán en 2022.

De conformidad con lo anterior, la Comisión determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial y actualizar las Tarifas



Reguladas a las que hace referencia el artículo 138 de la LIE para su aplicación en el año 2022.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Que, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de las actividades reguladas que conforman la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios finales, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se mantiene la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica establecido mediante los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

SEGUNDO. Se modifican el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015 y el Anexo B del diverso A/074/2015 de conformidad con lo establecido en los Considerandos del Decimosexto al Decimoctavo, Vigésimo Segundo, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero del presente Acuerdo, mismos que se adjuntan al presente de forma íntegra como Anexo Único, y se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertaren, formando parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO. Se determinan las siguientes tarifas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica de conformidad con lo establecido en los Considerandos del Decimocuarto al Vigésimo Primero y el punto de Acuerdo Segundo del presente Acuerdo:



Tarifas de transmisión de energía eléctrica aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (pesos/kWh)		
Nivel de tensión	Generadores Generadores Interconectados	Consumidores Servicios de Suministro
Tensión \geq 220 kV	0.0595	0.0772
Tensión < 220 kV	0.1077	0.1758

1. La tarifa para generadores aplica a todos los generadores que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista, y para inyecciones de energía en el primer punto de interconexión del territorio nacional asociado a importaciones.
2. La tarifa para consumidores es aplicable a todos los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, Suministradores, Comercializadores que adquieran energía en el Mercado Eléctrico Mayorista o sus representantes, y extracciones de energía en el último punto de conexión del territorio nacional asociado a exportaciones.

CUARTO. Se determinan las siguientes tarifas para el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de conformidad con lo establecido en los Considerandos Decimocuarto, Decimoquinto, Decimoséptimo, Decimoctavo, del Vigésimo Segundo al Vigésimo Noveno y el punto de Acuerdo Segundo del presente Acuerdo:

Tarifas de distribución de energía eléctrica aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022					
División de Distribución	Categoría Tarifaria				
	DB1	DB2	PDBT	GDBT	GDMT
	Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes	Doméstico Baja Tensión mayor a 150 kWh-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 kW-mes	Gran Demanda Baja Tensión mayor a 25 kW-mes	Gran Demanda en Media Tensión
	Pesos/kWh-mes			Pesos/kW-mes	
Baja California ¹	0.8020	0.9139	0.7340	211.95	98.61
Bajío	1.2555	1.0759	1.0232	405.39	107.45
Centro Occidente	1.6877	1.4463	1.3755	544.97	170.40
Centro Oriente	1.5706	1.3460	1.2801	507.18	163.94
Centro Sur	1.7720	1.5186	1.4443	572.21	242.43



Tarifas de distribución de energía eléctrica aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022					
División de Distribución	Categoría Tarifaria				
	DB1	DB2	PDBT	GDBT	GDMT
	Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes	Doméstico Baja Tensión mayor a 150 kWh-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 kW-mes	Gran Demanda Baja Tensión mayor a 25 kW-mes	Gran Demanda en Media Tensión
	Pesos/kWh-mes			Pesos/kW-mes	
Golfo Centro	1.2209	0.9888	1.2256	412.40	136.36
Golfo Norte	0.8883	0.7194	0.8917	300.02	63.39
Jalisco	1.8014	1.5437	1.4682	581.69	175.88
Noroeste	0.9863	0.7793	0.8490	233.26	99.49
Norte	1.4780	1.3091	1.3973	376.24	80.02
Oriente	1.7141	1.4690	1.3970	553.50	222.09
Peninsular	1.1205	0.9276	1.0775	324.90	99.60
Sureste	1.4940	1.2804	1.2177	482.44	155.02
Valle de México Centro	0.8253	0.7073	0.6727	266.50	66.65
Valle de México Norte	1.0564	0.9052	0.8610	341.11	94.43
Valle de México Sur	1.0217	0.8755	0.8327	329.92	74.00

^{1/} Las tarifas aplican a Baja California y Baja California Sur.

QUINTO. Se realizarán las liquidaciones de los Usuarios Finales durante 2022, con base en los factores de pérdidas del año 2018 establecidos en el Anexo E del Acuerdo A/074/2015 para la división tarifaria correspondiente, conforme a lo señalado en el Considerando Vigésimo Noveno del presente Acuerdo.

SEXTO. Se modifica el Anexo A del Acuerdo A/058/2017 por el que se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos de conformidad con lo establecido en los Considerandos Trigésimo al Cuadragésimo Segundo, Septuagésimo Tercero y Septuagésimo Cuarto del presente Acuerdo, mismo que se adjunta al presente de



forma íntegra como Anexo Único, y se tiene aquí reproducido como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. La Comisión Reguladora de Energía para la determinación de las Tarifas Reguladas para la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, actualizará anualmente los costos en los que se incurre por la prestación de dicho servicio conforme a la información asentada en los Estados Financieros Dictaminados más recientes de dicha Empresa Productiva Subsidiaria, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general, a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

OCTAVO. Se determinan las siguientes tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos de conformidad con el procedimiento citado en los Considerandos Trigésimo al Cuadragésimo Segundo del presente Acuerdo:

Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (pesos/cliente/mes)						
División/ Categoría Tarifaria	DB1	DB2	PDBT	GDBT	RABT	RAMT
	Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes	Doméstico Baja Tensión mayor 150 kWh-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 KW-mes	Gran Demanda Baja Tensión mayor a 25 KW-mes	Riego Agrícola Baja Tensión	Riego Agrícola Media Tensión
Baja California	53.58	53.58	53.58	535.80	53.58	535.80
Baja California Sur	53.58	53.58	53.58	535.80	53.58	535.80
Bajío	27.78	27.78	27.78	277.76	27.78	277.76
Centro Occidente	27.44	27.44	27.44	274.38	27.44	274.38
Centro Oriente	31.39	31.39	31.39	313.90	31.39	313.90
Centro Sur	31.43	31.43	31.43	314.31	31.43	314.31
Golfo Centro	34.10	34.10	34.10	340.95	34.10	340.95
Golfo Norte	37.22	37.22	37.22	372.22	37.22	372.22
Jalisco	33.34	33.34	33.34	333.35	33.34	333.35
Noroeste	55.18	55.18	55.18	551.76	55.18	551.76
Norte	57.54	57.54	57.54	575.38	57.54	575.38



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (pesos/cliente/mes)						
División/ Categoría Tarifaria	DB1	DB2	PDBT	GDBT	RABT	RAMT
	Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes	Doméstico Baja Tensión mayor 150 kWh-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 KW-mes	Gran Demanda Baja Tensión mayor a 25 KW-mes	Riego Agrícola Baja Tensión	Riego Agrícola Media Tensión
Oriente	35.97	35.97	35.97	359.72	35.97	359.72
Peninsular	41.06	41.06	41.06	410.63	41.06	410.63
Sureste	58.51	58.51	58.51	585.06	58.51	585.06
Valle de México Centro	50.59	50.59	50.59	505.90	50.59	505.90
Valle de México Norte	66.81	66.81	66.81	668.11	66.81	668.11
Valle de México Sur	58.66	58.66	58.66	586.59	58.66	586.59

Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (pesos/cliente/mes)						
División/ Categoría Tarifaria	APBT	APMT	GDMTO	GDMTH	DIST	DIT
	Alumbrado Público Baja Tensión	Alumbrado Público Media Tensión	Gran Demanda en Media Tensión Ordinaria	Gran Demanda en Media Tensión Horaria	Demanda Industrial en Subtransmisión	Demanda Industrial en Transmisión
Baja California	53.58	535.80	535.80	535.80	1,607.39	1,607.39
Baja California Sur	53.58	535.80	535.80	535.80	1,607.39	1,607.39
Bajío	27.78	277.76	277.76	277.76	833.29	833.29
Centro Occidente	27.44	274.38	274.38	274.38	823.15	823.15
Centro Oriente	31.39	313.90	313.90	313.90	941.70	941.70
Centro Sur	31.43	314.31	314.31	314.31	942.94	942.94
Golfo Centro	34.10	340.95	340.95	340.95	1,022.86	1,022.86
Golfo Norte	37.22	372.22	372.22	372.22	1,116.66	1,116.66
Jalisco	33.34	333.35	333.35	333.35	1,000.06	1,000.06
Noroeste	55.18	551.76	551.76	551.76	1,655.28	1,655.28
Norte	57.54	575.38	575.38	575.38	1,726.15	1,726.15
Oriente	35.97	359.72	359.72	359.72	1,079.17	1,079.17
Peninsular	41.06	410.63	410.63	410.63	1,231.90	1,231.90
Sureste	58.51	585.06	585.06	585.06	1,755.19	1,755.19
Valle de México Centro	50.59	505.90	505.90	505.90	1,517.71	1,517.71
Valle de México Norte	66.81	668.11	668.11	668.11	2,004.32	2,004.32

A/038/2021

36



Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (pesos/cliente/mes)						
División/ Categoría Tarifaria	APBT	APMT	GDMTO	GDMTH	DIST	DIT
	Alumbrado Público Baja Tensión	Alumbrado Público Media Tensión	Gran Demanda en Media Tensión Ordinaria	Gran Demanda en Media Tensión Horaria	Demanda Industrial en Subtransmisión	Demanda Industrial en Transmisión
Valle de México Sur	58.66	586.59	586.59	586.59	1,759.77	1,759.77

NOVENO. La Comisión Reguladora de Energía actualizará anualmente los costos en los que incurre el Centro Nacional de Control de Energía conforme a la información asentada en los Estados Financieros Dictaminados más recientes para determinar el Ingreso Requerido y las tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general con las metodologías que apliquen, a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

DÉCIMO. Se autoriza un Ingreso Requerido de \$3,313.8 millones de pesos por la prestación del servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía para el año 2022 conforme a lo establecido en los Considerandos Sexagésimo Sexto y Sexagésimo Séptimo del presente Acuerdo, integrado conforme a lo siguiente:

Ingreso Requerido Autorizado 2022	
Concepto	Monto (Millones de pesos)
Costos OMA	\$3,401.8
Servicios Personales	\$2,017.2
Materiales y suministros	\$4.1
Servicios Generales	\$992.0
Pensiones y jubilaciones	\$309.0
Otras aplicaciones de operación	\$79.5
Costo de Capital	\$327.6
Inversiones	\$22.6
Actividades de vigilancia del MEM	\$30.0
Ingresos misceláneos	-\$104.2



Ingreso Requerido Autorizado 2022	
Concepto	Monto (Millones de pesos)
Resultado Neto Tarifario	-\$364.0
Total	\$3,313.8

UNDÉCIMO. Se determinan las siguientes tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Sexagésimo Octavo del presente Acuerdo:

Tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (pesos/MWh)	
Generadores	Cargas
2.9808	7.4471

DUODÉCIMO. La Comisión Reguladora de Energía reconoce un monto de \$364.0 millones de pesos del Resultado Neto Tarifario, establecido en el Considerando Quincuagésimo Tercero del presente Acuerdo a fin de que se acredite al Ingreso Requerido autorizado en las tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía para 2022.

DECIMOTERCERO. La Comisión Reguladora de Energía determinará anualmente el Resultado Neto Tarifario que se reconozca en el Ingreso Requerido del Centro Nacional de Control de Energía.

DECIMOCUARTO. Se exhorta al Centro Nacional de Control de Energía a llevar a cabo las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones que le permitan ejercer los recursos del Resultado Neto Tarifario, descritos en el Considerando Quincuagésimo Tercero del presente Acuerdo, que le permitan garantizar la continuidad de sus servicios y la operatividad del Sistema Eléctrico Nacional y del Mercado Eléctrico Mayorista, e informar a la Comisión Reguladora de Energía respecto a la administración de dichos recursos.



DECIMOQUINTO. Que, la Comisión reconoce al Centro Nacional de Control de Energía un monto máximo de hasta \$441.3 millones de pesos por concepto de capital de trabajo a fin de permitirle atender oportunamente los compromisos operativos de corto plazo. Dicho monto no forma parte del Ingreso Requerido ni del cálculo de las tarifas, conforme a lo señalado en el Considerando Sexagésimo Quinto del presente Acuerdo.

DECIMOSEXTO. El Centro Nacional de Control de Energía deberá entregar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar 10 (diez) días hábiles posteriores a cada trimestre un reporte respecto al ejercicio de los costos de Operación, Mantenimiento y Administración e inversiones incurridos durante el periodo señalado, el cual deberá acompañarse de información y documentación soporte (contratos, estados financieros, estados de cuenta, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, papeles de trabajo, estudios de mercado, notas informativas y previsiones de gasto, entre otras), lo anterior a fin de que la Comisión Reguladora de Energía disponga de información y elementos suficientes para su análisis. Asimismo, el Centro Nacional de Control de Energía podrá solicitar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía la revisión y ajuste del Ingreso Requerido y las tarifas aplicables entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, el cual deberá acompañarse de información y documentación soporte.

DECIMOSÉPTIMO. El Centro Nacional de Control de Energía deberá entregar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 31 de octubre de 2022 lo siguiente: 1) el Resultado Neto Tarifario (déficit o superávit) correspondiente al periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, el cual deberá calcularse conforme a lo establecido en los Considerandos Cuadragésimo Sexto al Quincuagésimo Segundo del presente Acuerdo y acompañarse de la información y documentación soporte empleada para su cálculo (estados financieros dictaminados, auxiliares contables, papeles de trabajo, notas contables e informativas, dictámenes o reportes contables emitidos por tercero independiente acreditado por la Secretaría de la Función Pública); y, 2) la solicitud de Ingreso Requerido



y el pronóstico de flujo de energía para 2023 acompañada de la información y documentación soporte de los costos de Operación, Mantenimiento y Administración e inversiones incurridos durante el periodo, para que la Comisión Reguladora de Energía realice el análisis para la actualización de las tarifas.

DECIMOCTAVO. Se determina la siguiente tarifa de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Septuagésimo Primero del presente Acuerdo:

Tarifa de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (pesos/kWh)
\$0.0060

DECIMONOVENO. La Comisión publicará en su página de internet y en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo, las memorias de cálculo utilizadas para determinar las Tarifas Reguladas.

VIGÉSIMO. Se instruye a CFE Transmisión, CFE Distribución, CFE Suministrador de Servicios Básicos y al Centro Nacional de Control de Energía, respectivamente, a publicar en el Diario Oficial de la Federación las Tarifas Reguladas correspondientes y contenidas en el presente Acuerdo con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles después del 1 de enero de 2022; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. Los Sujetos Regulados referidos en este punto de Acuerdo deberán informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.



VIGÉSIMO PRIMERO. El presente Acuerdo y las Tarifas Reguladas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2022 y permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022, o hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica o se actualicen las Tarifas Reguladas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Queda sin efectos el Acuerdo A/045/2020 del 17 de diciembre de 2020, por el cual se determinaron las Tarifas Reguladas de los Servicios Públicos de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, operación del Centro Nacional de Control de Energía, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, en lo que se contraponga con lo establecido en el presente Acuerdo y en cualquier otra disposición.

VIGÉSIMO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO CUARTO. Notifíquese personalmente o a través de la Oficialía de Partes Electrónica el presente Acuerdo a CFE Transmisión, CFE Distribución, a CFE Suministrador de Servicios Básicos y al Centro Nacional de Control de Energía y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



VIGÉSIMO QUINTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/038/2021** en el Registro Público al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4, 16 último párrafo y 27, fracción XII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión del 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente




Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



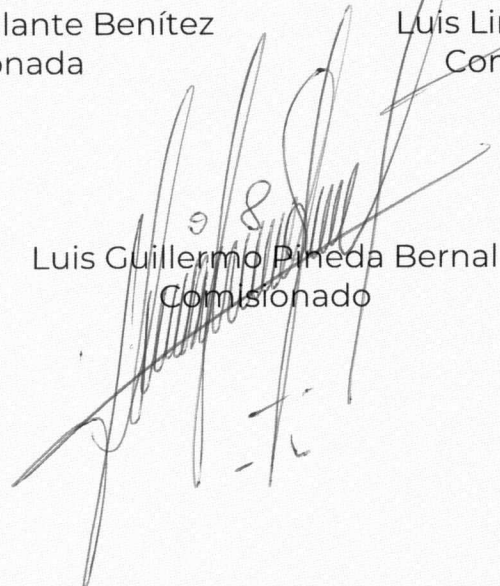
Hermilio Ceja Lucas
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado